DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.–1. Los acuerdos, decisiones, recomendaciones y prácticas comprendidas en el artículo 1 de esta Ley y existentes a la entrada en vigor de la misma, respecto de los cuales los interesados pretendan obtener la autorización a que se refiere el artículo 4, deberán ser comunicados al Servicio de Defensa de la Competencia, a los efectos establecidos en el artículo 38, en el plazo de seis meses a contar de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Quedan exceptuados de la obligación establecida en el número anterior aquellos acuerdos y decisiones autorizados por el Tribunal de Defensa de la Competencia conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 110/1963, de 20 de julio.

Segunda.–Las inscripciones practicadas en el Registro de Prácticas Restrictivas de la Competencia creado por la Ley 110/1963 pasarán a formar parte del Registro a que se refiere el artículo 35.

Tercera.–Los expedientes ya iniciados antes de la vigencia de esta Ley se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor.

Cuarta.–La primera renovación de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia se producirá por sorteo a la entrada en vigor de esta Ley.

Quinta.–Hasta que se apruebe la disposición legal oportuna, las resoluciones del Tribunal de Defensa de la Competencia serán impugnables directamente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados la Ley 110/1963, de 20 de julio, de Represión de Prácticas Restrictivas de la Competencia y, en lo que se opongan a la presente Ley, los Decretos 538/1965, de 4 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia; 422/1970, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional y de procedimiento del Servicio de Defensa de la Competencia; 3564/1972, de 23 de diciembre, por el que se modifican y refunden determinados artículos del Reglamento del Servicio de Defensa de la Competencia; la Orden de 28 de septiembre de 1973, por la que se desarrolla el artículo 9 del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia; el artículo 4 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, sobre medidas económicas, y los Reales Decretos 2574/1982, de 24 de septiembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Tribunal de Defensa de la Competencia, y 1936/1985, de 9 de octubre, por el que se actualiza el Estatuto de los Vocales del Tribunal de Defensa de la Competencia.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 17 de julio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

CORTES GENERALES

16990 *RESOLUCION de 13 de julio de 1989, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 5/1989, de 7 de julio, sobre medidas financieras y fiscales urgentes.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto-ley 5/1989, de 7 de julio, sobre medidas financieras y fiscales urgentes.

Se ordena la publicación para general conocimiento.

Palacio del Congreso de los Diputados, a 13 de julio de 1989.–El Presidente del Congreso de los Diputados,

PONS IRAZAZABAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16991 *RECURSO de inconstitucionalidad número 242/1989, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 6 de julio actual, ha acordado mantener la suspensión de los artículos 1; 2, párrafo primero, apartados 2.° y 3.°; 3, párrafo primero; 4, apartados 1 y 2 (y por conexión con estos preceptos, los artículos 5.2, 1.° y 2.°; 8.b); 12.1; 17.1, y 22.1), así como el artículo 10 de la Ley del Parlamento de Andalucía 8/1988, de 2 de noviembre, de Puertos Deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuya suspensión se dispuso por providencia de 16 de febrero pasado, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 242/1989, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 6 de julio de 1989.–El Presidente del Tribunal Constitucional,

TOMAS Y VALIENTE

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16992 *RESOLUCION de 26 de junio de 1989, de la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, para la aplicación de lo dispuesto en las Ordenes de 8 de julio de 1988 y 24 de diciembre de 1988 en materia de títulos universitarios oficiales.*

Por Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989) se modificó la de 8 de julio de 1988 para la aplicación de los Reales Decretos 185/1985, de 23 de enero, y 1496/1987, de 6 de noviembre, en materia de expedición de títulos universitarios oficiales. La disposición final primera de la Orden citada de 8 de julio de 1988 autorizaba a la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación para dictar, en el ámbito de sus competencias, las instrucciones que fueran precisas para su aplicación.

En su virtud, esta Secretaría de Estado de Universidades e Investigación ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Primera.–En el anverso de los títulos deben incluirse solamente las denominaciones genéricas de los mismos. Cualquier especificación de dichas denominaciones, derivada de la estructura por secciones, áreas o especialidades, deberá hacerse constar en el reverso de los títulos.

Segunda.–No obstante lo dispuesto en la anterior instrucción primera, se incluirá una sola especificación de la denominación del título, en el anverso del mismo, en los supuestos siguientes:

A) En los títulos de Licenciado en Filosofía y Letras y Licenciado en Ciencias obtenidos en Facultades que tengan esta denominación genérica, el título irá acompañado de una especificación (entre paréntesis o con distinto modelo de letra) que coincida con las denominaciones de los títulos obtenidos en las nuevas Facultades, en los términos siguientes:

Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filología).
Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Filosofía y Ciencias de la Educación).
Título de Licenciado en Filosofía y Letras (Geografía e Historia).
Título de Licenciado en Ciencias (Ciencias Químicas).
Título de Licenciado en Ciencias (Ciencias Físicas), etc.

Cualquiera otra especificación deberá ser incluida en el reverso de los títulos.

B) En los títulos de Ingeniero Técnico o de Arquitecto Técnico, la mención de la especialidad (por ejemplo, Ingeniero Técnico en Aeropuertos, Arquitecto Técnico en ejecución de obras, etc.) forma parte de la denominación del título y debe ser incluida en el anverso del mismo.

Tercera.–1. El reverso de los títulos deberá incluir, además de las especificaciones relativas a sección, especialidad, etc., un resumen de los datos incluidos en el anverso, en términos como los del ejemplo siguiente:

«Reverso del título universitario oficial de Licenciado en Ciencias Económicas y Empresariales, expedido el día 27 de agosto de 1989, a

favor de don ....., que superó en junio de 1989 los estudios conducentes al mencionado título en la especialidad de "Economía General". Firmado: El Jefe de la Secretaría.»

2. Previamente deberán haber sido cumplimentadas las casillas de la cabecera del reverso del título con los datos siguientes: Clave alfanumérica, número del Registro Nacional de Títulos, código del Centro y número del Registro Universitario de Títulos oficiales.

3. Deberá ordenarse el espacio del reverso de modo que puedan añadirse nuevas anotaciones en el supuesto de que el poseedor del título supere los estudios de otras especialidades, secciones, etcétera, dentro de la misma titulación.

Cuarta.–La mención de la obtención del grado de licenciatura se incluirá en el reverso de los títulos, en el caso de aquellas Universidades que mantengan un procedimiento de concesión de dicho grado, una vez desaparecida su obligatoriedad a efectos de acceso a estudios de tercer ciclo según lo dispuesto en el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero.

Quinta.–1. La concesión reglamentaria de premio extraordinario o de otra nota final relevante, en virtud de una norma legal vinculante, se mencionará en el anverso de los títulos en los siguientes términos:

«....., conforme a un plan de estudios homologado por el Consejo de Universidades, con la calificación final de premio extraordinario (o .....), expido el presente .....»

2. Cualquier otra calificación final de las que deban figurar en los títulos deberá hacerse constar en el reverso de los mismos.

Sexta.–En el anverso de los títulos de Doctor se hará constar la nacionalidad del titulado. La mención se incluirá en los siguientes términos:

«Don ....., nacido el día ..... de ..... de 19..... en ....., de nacionalidad ....., etc.»

Séptima.–Cuando el título de Doctor haya sido obtenido previa la homologación de un título extranjero a un título español de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, el anverso del título de Doctor lo hará constar en los siguientes términos:

«Don ....., nacido el día ..... de ..... de 19..... en ....., de nacionalidad ....., y en posesión de un título extranjero homologado al título español de ....., con fecha ....., ha superado los estudios de doctorado ....., etcétera.»

Octava.–Como quiera que las «normas de organización y procedimiento» a las que alude el artículo 12, punto 5, del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 16 de febrero) ya se han producido, los títulos de Doctor cuya obtención y expedición se regulan en la citada norma serán expedidos por las Universidades siempre que las tesis doctorales respectivas hayan sido aprobadas a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución.

Novena.–Con objeto de favorecer la eficacia de las certificaciones de pago de los derechos de un título, como documento sustitutorio del mismo en tanto éste no sea expedido, y dado que tales certificaciones surten efectos en Colegios Profesionales y en órganos de Administraciones extranjeras, las certificaciones mencionadas se ajustarán al siguiente modelo único:

«Don....., Rector Magnífico de la Universidad .....,

CERTIFICO:

Que Don ....., nacido el ..... de ..... de 19..... en ....., provincia de ....., de nacionalidad ....., con documento nacional de identidad (o pasaporte) ....., ha superado en esta Universidad, con fecha ....., los estudios conducentes al título universitario oficial de ....., en la ..... (sección, especialidad, modalidad, etcétera), y ha pagado los derechos de expedición del título.

Y para que surta los mismos efectos del título, con carácter provisional hasta que éste se edite, expido la presente certificación, a solicitud del interesado, en ....., a ..... de ..... de 19.....»

Décima.–1. La diligencia número 2 del anexo II de la Orden de 24 de diciembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1989), alusiva a la Ley de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España, será incluida también, en el caso de los ciudadanos extranjeros (salvo los nacionales de los Estados miembros de la CEE), en la certificación a la que se refiere la anterior instrucción octava.

2. En los títulos obtenidos por ciudadanos andorranos, así como en las certificaciones acreditativas del pago de los derechos de expedición de los mismos, no se hará constar la diligencia a la que se refiere el párrafo anterior, en consonancia con lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España.

Madrid, 26 de junio de 1989.–El Secretario de Estado, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Excmos. y Magfcos. Sres. Rectores de las Universidades.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

16993 *REAL DECRETO 879/1989, de 2 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF).*

Por Real Decreto 881/1982, de 5 de marzo, se aprobó el primer Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril, que comprendía la incorporación al derecho interno de la normativa internacional reguladora de esta materia.

El nuevo texto del Reglamento Internacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (RID), que entró en vigor el 1 de mayo de 1985 y que fue publicado en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente a los días 20 al 26 de agosto de 1986, contiene importantes modificaciones que conviene sean incorporadas al correspondiente Reglamento Nacional incluyéndose, además, aquellas innovaciones que, debidas a los avances tecnológicos o a experiencias contrastadas han merecido la aprobación de los Organismos Internacionales competentes.

A tal fin, como resultado de la experiencia obtenida en aplicación del Reglamento Nacional para el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril, aprobado por el Real Decreto anteriormente citado, y los avances tecnológicos conseguidos durante este período, se ha considerado oportuno establecer, entre otras, innovaciones que se incorporan al nuevo texto del citado Reglamento, que se aprueba por el presente Real Decreto, la obligatoriedad de que los vagones-cisterna y los contenedores-cisterna vayan dotados de unos elementos de cierre de alta seguridad para prevenir accidentes producidos por posibles vertidos, debidos a manipulaciones improcedentes hechas por personal no autorizado, o robo de las mercancías, para garantizar una mayor seguridad durante el proceso de transporte y en los tiempos de estacionamiento en las playas de vías y en las estaciones intermedias.

El Reglamento Nacional se aplicará a los transportes por Ferrocarril de Mercancías Peligrosas que se realicen íntegramente dentro del territorio nacional, pudiendo autorizarse por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones o por las Comunidades Autónomas que tengan atribuidas competencias en la materia aquellas operaciones de transporte en las que concurran circunstancias especiales, previo informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas creada por Real Decreto 2619/1981, de 19 de junio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Transportes, Turismo y Comunicaciones, Interior, Industria y Energía, Agricultura, Pesca y Alimentación, Obras Públicas y Urbanismo, con el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 2 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.° Se aprueba el Reglamento Nacional sobre el Transporte de Mercancías Peligrosas por Ferrocarril (TPF), cuyo texto se publica como anexo al presente Real Decreto.

Art. 2.° El Reglamento Nacional se aplicará a los transportes de mercancías peligrosas por ferrocarril que se realicen íntegramente dentro del territorio nacional sin menoscabo de las competencias atribuidas en la materia a las Comunidades Autónomas respecto de las que será de aplicación en los términos establecidos en la disposición adicional tercera de este Real Decreto.

Art. 3.° Los orificios de llenado y vaciado de los vagones-cisterna y de los contenedores-cisterna deberán ir provistos, en todo caso, para la realización del proceso de transporte en condiciones adecuadas de sistemas de cierre de alta seguridad.

Art. 4.° En los programas de los cursos de Formación de Personal de las Compañías de ferrocarriles españoles se incluirán enseñanzas específicas sobre el transporte y manipulación de las mercancías peligrosas que se transporten por ese modo, debiendo ser informados previamente por la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas.

Art. 5.° El personal ferroviario relacionado con estos transportes deberá someterse periódicamente a pruebas físicas, psíquicas y de conocimientos profesionales que garanticen los niveles de aptitud profesional y de condiciones personales necesarios para el normal desempeño de las misiones o tareas que le correspondan en cumplimiento de las normas reglamentarias.